

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. PRETENSIONES:**

El demandante solicitó que se declare que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS - hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, tiene la obligación de incrementar anualmente su pensión de vejez, desde junio de 2011 y en lo sucesivo, debidamente indexado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

En consecuencia, se condene al pago de las diferencias causadas, desde el 1° de junio de 2011. Igualmente, a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima de vejez por su esposa ALICIA MARÍA MORENO GUERRERO, indexados, costas y agencias en derecho.

## **2. HECHOS:**

En respaldo de sus aspiraciones, narró, que cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 06 de febrero de 1985, entidad que le otorgó una pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2011, en cuantía inicial de \$ 988.838, teniendo en cuenta 896 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$1.498.240 y tasa de reemplazo del 66%; sin embargo, la demandada certificó que las semanas cotizadas son 940.86, a lo que llegó, por no haber sumado los ciclo 01 de mayo de 1998 a 31 de agosto de 2011, 64.35 semanas, que totalizan 1005.21 semanas, que incrementa la tasa de reemplazo al 75%, para una primera mesada de \$ 1.245.219, generándose una diferencia de \$ 256.381.

Que convive con su esposa ALICIA MARÍA MORENO GUERRERO hace más de cinco años, quien no es pensionada, carece de recursos económicos y depende del pensionado, lo que le da derecho a percibir los incrementos pensionales por persona a cargo.

## **3. ACTUACIÓN:**

El Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar el 06 de mayo de 2014 admitió la demanda<sup>1</sup>, contestado el traslado el 07 de julio de 2014<sup>2</sup>, se aceptaron por la demandada unos hechos y negaron otros, centralmente, hubo oposición a las pretensiones por haberse liquidado en legal forma la pensión de vejez al demandante, siguiendo exclusivamente el reporte de semanas cotizadas en pensión, como se explica en la resolución n.º 102701 del 20110613. Sobre los incrementos pensionales por persona a cargo, manifestó, que estos fueron consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 y su Dto. 758 de esa misma anualidad, pero derogados por la ley 100 de 1993; como aplicables mencionó el numeral 2

---

<sup>1</sup> fl 30.

<sup>2</sup> fl 32.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

del artículo 33 y artículo 34 Ibidem, modificado por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló las de “prescripción”; “buena fe” y, “falta de causa para demandar”.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

La emitió el Juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar el 21 de octubre de 2016 condenando a Colpensiones a pagarle a JOSÉ GABRIEL PADILLA SUÁREZ incremento pensional por persona a cargo, desde el 1 de junio de 2011 hasta la fecha, los que cuantificó en la suma de \$6.280.007, debidamente indexados, con inclusión en nómina de pensionados; negó las demás pretensiones y le impuso las costas del proceso.

No siendo materia de discusión el derecho a la pensión de vejez, negó su reajuste, argumentando, que la liquidación del ingreso base de liquidación se regía por los artículos 21 y 36 inciso 3 de la ley 100 de 1993, liquidado con los promedios de salarios o rentas de los últimos diez años a la fecha de causación de la pensión, conforme al reporte de semanas cotizadas, siendo la última de ellas pagada el **31 de agosto de 2011**; que las operaciones matemáticas correspondientes, previa inclusión de 49.14 semanas omitidas por la gestora por mora de sus empleadores, totalizó un valor de \$86.716.293, que dividió entre 3600 días, con una tasa de reemplazo del 66%, arrojaba una primera mesada de \$722.641, inferior a la otorgada por la gestora.

Encontró demostrado que ALICIA MARÍA MORENO GUERRERO era cónyuge del demandante, convivieron por más de 25 años, su dependiente económica, que habiendo sido concedida la prestación con el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990 y su Dto. 758 de la misma calenda, era procedente acceder a los incrementos por persona a cargo, por no haber sido derogados por la ley 100 de 1993, los concedió a partir de la causación de la pensión por un total de \$ 6.280.007, indexados a la fecha de su pago.

Declaró probada las excepciones propuesta solo en relación con el reajuste de la pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

## **5. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

### **5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Se mostró en desacuerdo con la absolución por el reajuste de la pensión de vejez, pidió su revocatoria, considerando, que si bien la gestora aceptó que las semanas cotizadas a la presentación de la demanda eran 940, con solo sumarle las 64.35 semanas que omitió tener en cuenta por mora de los empleadores, totalizarían 1005 semanas, que aumentaría la tasa de reemplazo al 72%; que no se tuvo en cuenta en la sentencia apelada, que si bien la última cotización se hizo el **31 de agosto de 2011**, la fecha de disfrute se fijó para el 1 de junio de ese año; luego entonces, hechas las operaciones matemáticas del caso sobre los últimos 10 años cotizados, diciembre de 1997 a 30 de mayo de 2011, aplicando el IPC, arrojaría un salario base de liquidación de \$ 1.498.240 y una primera mesada de \$1.078.732 superior a la pagada, que haría viable sus pretensiones.

### **5.2. APELACIÓN DE COLPENSIONES:**

Pidió la revocatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo. Lo fundamentó en los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, que reglamentó los montos de la pensión de vejez, donde estos no se incluyeron; que habiéndose formulado una nueva regla sobre el monto de la pensión a partir del 1 de abril de 1994, quedaron derogadas las disposiciones precedentes; como el artículo 289 *Ibidem*, derogó el artículo 2 de la Ley 4 de 1966, 5 de la ley 33 de 1985, artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del CST y las que le fueren contrarias, al no referirse la nueva ley a dichos incrementos, deben tenerse como derogados, lo que hacía improcedente su reconocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

El Tribunal resolverá las apelaciones en los estrictos términos en que fueron formulados los recursos.

### **1. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Por la manera como están concebidos los recursos de apelación, se determina que los problemas que a esta Sala compete resolver consisten en establecer si la primera instancia acertó, en cuanto:

(i) No accedió a ordenar el reajuste de la pensión de vejez por encontrar que el valor de la primera mesada era inferior a la concedida por la gestora.

(ii) Concedió los incrementos pensionales por cónyuge a cargo a partir de la causación de la pensión de vejez, sus retroactivos e indexación, costas y agencias en derecho, por no prosperar las excepciones propuestas.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La Sala encontró que la solución que dio el juzgado de primera de instancia al negar el reajuste a la pensión de vejez fue desacertada, pues si bien atinó en tener en cuenta las semanas que la gestora omitió alegando mora de sus empleadores, pasó por alto, el total real de semanas cotizadas, los salarios y rentas de los últimos diez años a partir del día anterior a su disfrute, no aplicó la tasa de reemplazo que correspondía, lo que hacía procedente acceder a la pretensión previo estudio de las excepciones propuestas.

Sobre la concesión de los incrementos por persona a cargo los encontró despachados en legal forma por no haber sido derogados por la ley 100 de 1993, estar vigentes y haber sido liquidados en el monto que correspondía.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.**

Como se aceptaron por las partes en la demanda y su contestación, se excluirán del debate probatorio los siguientes hechos, que:

1. José Gabriel Padilla nació el 15 de abril de 1950.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

2. Cotizó a Colpensiones desde el 06 de febrero de 1985 hasta 31 de agosto de 2011.

3. Solicitó el 11 de febrero de 2011 el reconocimiento del derecho pensional.

4. La demandada le otorgó pensión de vejez por Resolución n.º 102701 de fecha 13 de junio de 2011, a partir del 1 de junio de ese año, en cuantía de \$988.838, por ser titular del régimen de transición, sobre 896 semanas, una tasa de reemplazo del 66% e ingreso base de liquidación de \$ 1.498.240.

5. Colpensiones para la presentación de la demanda certificó que se cotizaron 940.86 semanas.

6. Que el demandante presentó reclamación administrativa y le fue resuelta negativamente.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En el mismo orden el Tribunal resolverá tales asuntos.

##### **4.1. PENSIÓN DE VEJEZ.**

No estudiará la Sala por haber sido aceptado por las partes y no ser parte del debate probatorio, que JOSÉ GABRIEL PADILLA SUÁREZ es beneficiario del régimen de transición consagrado en el 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitió pensionarse bajo las condiciones establecidas en el régimen pensional anterior, le es aplicable los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa data.

La discusión se concreta primigeniamente en determinar cuál es el valor de la pensión de vejez, conforme al número total de semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación y la tasa de remplazo.

Lo primero que estudiará la Sala será el reporte de semanas cotizadas y el detalle de los pagos expedido por Colpensiones<sup>3</sup>, para establecer el total de estas; lo que se hizo como sigue:

---

<sup>3</sup> Fls. 13 a 20 y 40 a 43.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

<b>DETALLE DE SEMANAS COTIZADAS</b>					
<b>HISTORIA LABORAL</b>		<b># DE DÍAS</b>	<b># DE SEMANAS</b>	<b>SALARIO DEVENGADO</b>	<b>OBSERVACIONES DE COLPENSIONES</b>
<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>				
6/02/85	9/04/85	63	9,00	14.610	
<b>19/04/85</b>	<b>1/07/88</b>	<b>1170</b>	<b>160,14</b>	<b>25.530</b>	<b>SE DESCUENTAN 7 DÍAS DE LICENCIA NO REMUNERADA</b>
<b>21/01/88</b>	<b>15/04/89</b>	<b>451</b>	<b>41,14</b>	<b>30.150</b>	<b>SE DESCUENTAN 23 SEMANAS CON DOBLE COTIZACIÓN</b>
11/05/89	9/11/92	1279	182,71	136.290	
1/02/93	22/04/93	81	11,57	150.270	
15/10/93	31/12/93	78	11,14	197.910	
13/10/94	31/10/94	19	2,71	287.500	
1/01/95	30/04/95	0	0,00	-	INACTIVO
<b>1/05/95</b>	<b>31/05/95</b>	<b>28</b>	<b>4,00</b>	<b>274.188</b>	<b>NOVEDAD DE RETIRO 28 DÍAS</b>
1/06/95	30/06/95	30	4,29	311.416	
1/07/95	31/07/95	30	4,29	510.212	
1/08/95	31/08/95	30	4,29	393.939	
<b>1/09/95</b>	<b>30/09/95</b>	<b>27</b>	<b>3,86</b>	<b>335.405</b>	<b>NOVEDAD DE RETIRO 27 DÍAS</b>
1/10/95	28/02/97	0	0,00	-	INACTIVO
1/03/97	31/12/97	300	42,86	172.005	
<b>1/01/98</b>	<b>31/01/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.825</b>	<b>DEUDA PRESUNTA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES</b>
<b>1/02/98</b>	<b>28/02/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.825</b>	<b>DEUDA PRESUNTA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES</b>
<b>1/03/98</b>	<b>31/03/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.825</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/04/98</b>	<b>30/04/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.825</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/05/98</b>	<b>31/05/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES</b>
<b>1/06/98</b>	<b>30/06/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES</b>
<b>1/07/98</b>	<b>31/07/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/08/98</b>	<b>31/08/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/09/98</b>	<b>30/09/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/10/98</b>	<b>31/10/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/11/98</b>	<b>30/11/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/12/98</b>	<b>31/12/98</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>203.826</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/01/99</b>	<b>31/01/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/02/99</b>	<b>28/02/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/03/99</b>	<b>31/03/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/04/99</b>	<b>30/04/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/05/99</b>	<b>31/05/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/06/99</b>	<b>30/06/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/07/99</b>	<b>31/07/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/08/99</b>	<b>31/08/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/09/99</b>	<b>30/09/99</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>236.460</b>	<b>SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO</b>
<b>1/10/99</b>	<b>31/10/99</b>	<b>11</b>	<b>1,57</b>	<b>236.460</b>	<b>SOLO REGISTRA COTIZADO 11 DÍAS NO APARECE LA NOVEDAD DE RETIRO</b>
1/11/99	31/01/00	0	0,00	-	INACTIVO
1/02/00	29/02/00	30	4,29	623.358	
1/03/00	31/03/00	30	4,29	574.857	
1/04/00	30/04/00	30	4,29	725.154	
1/05/00	31/05/00	30	4,29	588.467	

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

1/06/00	30/06/00	30	4,29	483.796	
1/07/00	31/07/00	30	4,29	623.300	
1/08/00	31/08/00	30	4,29	738.932	
<b>1/09/00</b>	<b>30/09/00</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>698.590</b>	<b>SE REPORTAN 30 DÍAS, LE CARGAN MORA DE \$5.134 Y LE APLICAN SOLO 28 DÍAS</b>
1/10/00	31/10/00	30	4,29	623.358	
1/11/00	30/11/00	30	4,29	669.151	
1/12/00	31/12/00	30	4,29	714.400	
1/01/01	31/01/01	30	4,29	675.694	
1/02/01	28/02/01	30	4,29	826.012	
1/03/01	31/03/01	30	4,29	675.694	
1/04/01	30/04/01	30	4,29	690.686	
1/05/01	31/05/01	30	4,29	575.693	
1/06/01	30/06/01	30	4,29	675.694	
1/07/01	31/07/01	30	4,29	737.314	
<b>1/08/01</b>	<b>31/08/01</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>560.554</b>	<b>SE REPORTAN 25 DÍAS SIN NOVEDAD DE RETIRO, LE CARGAN MORA POR \$21.782, REGISTRANDO SOLO 21 DÍAS COTIZADOS</b>
<b>1/09/01</b>	<b>30/09/01</b>	<b>19</b>	<b>2,71</b>	<b>421.273</b>	<b>SE REPORTA NOVEDAD DE RETIRO 19 DÍAS</b>
1/10/01	30/06/02	0	0,00	-	<b>INACTIVO</b>
1/07/02	31/07/02	30	4,29	309.000	
1/08/02	<b>15/08/02</b>	<b>15</b>	<b>2,14</b>	<b>154.500</b>	<b>EMPLEADOR COOTRACTER NOVEDAD RETIRO 15 DÍAS</b>
16/08/02	<b>31/08/02</b>	<b>15</b>	<b>2,14</b>	<b>310.873</b>	<b>EMPLEADOR SOTELO VELZ NOVEDAD INGRESO 15 DÍAS</b>
1/09/02	30/09/02	30	4,29	621.745	
1/10/02	31/10/02	30	4,29	634.699	
1/11/02	<b>18/11/02</b>	<b>18</b>	<b>2,57</b>	<b>373.048</b>	<b>NOVEDAD DE RETIRO 18 DÍAS</b>
19/11/02	17/02/04	0	0,00	-	<b>INACTIVO</b>
18/02/04	29/02/04	13	1,86	155.133	
1/03/04	31/03/04	30	4,29	710.800	
1/04/04	30/04/04	30	4,29	700.000	
1/05/04	31/05/04	30	4,29	700.000	
1/06/04	30/06/04	30	4,29	448.000	
1/07/04	31/07/04	30	4,29	700.000	
1/08/04	31/08/04	30	4,29	700.000	
1/09/04	30/09/04	30	4,29	700.000	
1/10/04	31/10/04	30	4,29	700.000	
1/11/04	30/11/04	30	4,29	700.000	
1/12/04	31/12/04	30	4,29	700.000	
1/01/05	31/01/05	30	4,29	700.000	
1/02/05	28/02/05	30	4,29	700.000	
1/03/05	31/03/05	0	0,00	-	<b>NO APARECE NOVEDAD RETIRO, NO APARECE EN EL DETALLE</b>
1/04/05	30/04/05	0	0,00	-	<b>NO APARECE NOVEDAD RETIRO, NO APARECE EN EL DETALLE</b>
<b>1/05/05</b>	<b>31/05/05</b>	<b>30</b>	<b>4,29</b>	<b>740.000</b>	<b>EN LA APORTADA POR EL DEMANDANTE NO SE REFLEJA EN LA DEL DEMANDADA SI SE ESTABLECE</b>
1/06/05	30/06/05	30	4,29	900.000	
1/07/05	31/07/05	30	4,29	900.000	
1/08/05	31/08/05	30	4,29	900.000	
1/09/05	30/09/05	30	4,29	900.000	
1/10/05	31/10/05	30	4,29	900.000	
1/11/05	30/11/05	0	0,00	-	<b>NO APARECE NOVEDAD RETIRO, NO APARECE EN EL DETALLE</b>
1/12/05	31/12/05	30	4,29	1.781.000	
1/01/06	31/01/06	30	4,29	900.000	
1/02/06	28/02/06	30	4,29	900.000	
1/03/06	31/03/06	30	4,29	900.000	
1/04/06	30/04/06	30	4,29	900.000	
1/05/06	15/05/06	15	2,14	500.000	<b>NOVEDAD DE RETIRO 15 DÍAS</b>
<b>16/05/06</b>	<b>31/05/06</b>	<b>0</b>	<b>0,00</b>	<b>-</b>	<b>INACTIVO</b>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

<b>1/06/06</b>	<b>30/06/06</b>	<b>0</b>	<b>0,00</b>	-	<b>INACTIVO</b>
1/07/06	31/07/06	26	3,71	915.000	
1/08/06	31/08/06	30	4,29	891.000	
1/09/06	30/09/06	30	4,29	1.000.000	
1/10/06	31/10/06	30	4,29	1.000.000	
1/11/06	30/11/06	30	4,29	1.000.000	
1/12/06	31/12/06	30	4,29	1.000.000	
1/01/07	31/01/07	30	4,29	1.000.000	
1/02/07	28/02/07	30	4,29	1.000.000	
1/03/07	31/03/07	30	4,29	1.000.000	
1/04/07	30/04/07	30	4,29	1.050.000	
1/05/07	31/05/07	30	4,29	1.061.000	
<b>1/06/07</b>	<b>18/06/07</b>	<b>18</b>	<b>2,57</b>	<b>849.000</b>	<b>NOVEDAD DE RETIRO 19 DÍAS HUMAN TEAM</b>
<b>19/06/07</b>	<b>30/06/07</b>	<b>12</b>	<b>1,71</b>	<b>425.000</b>	<b>NOVEDAD DE INGRESO 12 DÍAS CON CHANEME COMERCIAL</b>
<b>1/07/07</b>	<b>5/07/07</b>	<b>5</b>	<b>0,71</b>	<b>177.000</b>	<b>NOVEDAD DE RETIRO 5 DÍAS CON CHANEME COMERCIAL</b>
6/07/07	31/07/07	26	3,71	1.733.000	<b>NOVEDAD DE INGRESO 26 DÍAS CON IND IVOR S.A.</b>
1/08/07	31/01/10	900	128,57	2.000.000	
1/02/10	28/02/10	30	4,29	2.042.000	
1/03/10	31/07/10	150	21,43	2.000.000	
1/08/10	23/08/10	23	3,29	1.733.000	<b>NOVEDAD DE RETIRO 23 DÍAS NOVEDAD DE INGRESO 1 DÍAS CON TECPRO LTDA.</b>
<b>24/08/10</b>	<b>31/08/10</b>	<b>1</b>	<b>0,14</b>	<b>66.000</b>	
1/09/10	30/09/10	30	4,29	1.976.000	
1/10/10	31/10/10	30	4,29	3.627.000	
1/11/10	30/11/10	30	4,29	3.033.000	
1/12/10	31/12/10	30	4,29	2.877.000	
1/01/11	31/01/11	30	4,29	3.052.000	
1/02/11	28/02/11	30	4,29	3.241.000	
1/03/11	31/03/11	30	4,29	2.907.000	
1/04/11	30/04/11	30	4,29	2.986.000	
1/05/11	31/05/11	30	4,29	3.248.000	
1/06/11	30/06/11	30	4,29	2.995.000	
1/07/11	31/07/11	30	4,29	3.566.000	
1/08/11	4/08/11	4	0,57	1.370.000	<b>NOVEDAD DE RETIRO 4 DÍAS CON TECPRO LTDA</b>
5/08/11	15/08/11	0	0,00	-	<b>INACTIVO</b>
16/08/11	30/08/11	15	2,14	1.207.000	<b>NOVEDAD DE INGRESO CON 15 DÍAS REPORTADOS, DEJAN NOTA DE NO REGISTRA RELACIÓN LABORAL EN AFILIACIÓN PARA ESE PAGO</b>
		<b>7512</b>	<b>1043</b>	-	

Como lo acredita la tabla adjunta, los ciclos comprendidos entre el 01/01/1998 al 31/10/1999, equivalentes a 641 días, reflejados en 91,57 semanas, laborados con el empleador TECNIDISEL SAN MARTÍNEZ DE LOBA, no fueron tenidos en cuenta por la gestora, así consta en el detalle de pagos,<sup>4</sup> arguyendo en la columna de observaciones (22), “su empleador presenta deuda por no pago”, las que se contabilizaran al no demostrarse gestión de cobro por la administradora de pensiones. Lo mismo se hará con los ciclos 092000 Y 082001.

<sup>4</sup> fl. 15, 16 y 41

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

En el ciclo 082002, la gestora manifiesto que existió cotización simultánea, sin embargo, revisado el detalle de pagos, la Sala encuentra, que ello no es cierto, porque en ese mes registro novedad de retiro con el empleador COOPTRATEC, reportándose sólo 15 días cotizados, con novedad de ingreso al empleador SOTELO VELEZ LTDA., quien reportó y cotizó los posteriores 15 días, que explica los 30 días efectivamente cotizados en el ciclo, errando Colpensiones en contabilizar exclusivamente 15 días.

Igual situación aconteció con el ciclo 062007, con novedad de retiro del empleador HUMAN TEAM LTDA., 19 días y con el empleador CHANEME COMERCIAL S.A., con novedad de ingreso, 12 días cotizados y reportados, para un total de 30 días reportados en ese mes. En el ciclo de 072007, se registra retiro con el empleador CHANEME COMERCIAL S.A., reportados y cotizados 5 días, e ingreso con INDUSTRIAS IVOR S.A., reportados y cotizados 26 días adicionales , para un total de 30 días; en el ciclo 082011, registra novedad de retiro con el empleador TECPRO LTDA., con 4 días cotizados y reportados e ingreso con COLABORACIÓN EMPRESARIAL TÉCNICA LTDA., con reporte de 15 días, pero sin registro de semanas por alegar la gestora que no registra relación laboral en afiliación para ese mes.

En los ciclos 032005, 042005 y 112005, no aparecen como tal dentro del reporte de semanas cotizadas y el detalle de pagos, como si el trabajador no estuviera laborando, a pesar de que se encontraba laborando en los periodos anteriores y posteriores a esos ciclos con el mismo empleador HUMAN TEAM LTDA., sin que haya reportado novedad de retiro en el ciclo 022005 y 102005, sin embargo no es posible tenerlos en cuenta ya que no existe prueba alguna que acredite que esa relación laboral fue ininterrumpida.

Luego de analizada la tabla anterior esta Sala tomará como total de semanas cotizadas 7.512 días equivalentes a 1.043 semanas, para una tasa de reemplazo del 75%, como lo establece el parágrafo 2 del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Como no se superan las 1250 semanas de cotización y la pensión está regulada por el régimen transición del Acuerdo 049 de 1990 y su Dto. 758 de esa anualidad, siguiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

IBL resultará de tomarse los salarios y rentas cotizados durante los últimos 10 años de cotización, por superarse este término desde la entrada en vigencia del Sistema General al cumplimiento de la edad para pensionarse, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, (serie de empalme) según certificación del DANE, desde la última cotización, hacia atrás, hasta llegar a 3.600 días, que es lo legal, por tratarse de recursos públicos y parafiscales, mesadas que se otorgaran en los términos del parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

La liquidación de la primera mesada sería:

<b>LIQUIDACIÓN IBL PROMEDIO ULTIMO 10 AÑOS</b>								
<b>HISTORIA LABORAL</b>		<b># DE DIAS</b>	<b># DE SEMANAS</b>	<b>SALARIO DEVENGADO</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>SALARIO INDEXADO</b>	<b>SALARIO PROMEDIO</b>
<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>							
27/11/98	30/11/98	4	0,57	203.826	73,45	31,21	479.686,63	<b>532,99</b>
1/12/98	31/12/98	30	4,29	203.826	73,45	31,21	479.686,63	<b>3.997,39</b>
1/01/99	31/01/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/02/99	28/02/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/03/99	31/03/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/04/99	30/04/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/05/99	31/05/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/06/99	30/06/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/07/99	31/07/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/08/99	31/08/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/09/99	30/09/99	30	4,29	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>3.974,00</b>
1/10/99	31/10/99	11	1,57	236.460	73,45	36,42	476.880,48	<b>1.457,13</b>
1/11/99	30/11/99	0	0,00	-	73,45	36,42	-	-
1/12/99	31/12/99	0	0,00	-	73,45	36,42	-	-
1/01/00	31/01/00	0	0,00	-	73,45	39,79	-	-
1/02/00	29/02/00	30	4,29	623.358	73,45	39,79	1.150.682,21	<b>9.589,02</b>
1/03/00	31/03/00	30	4,29	574.857	73,45	39,79	1.061.152,22	<b>8.842,94</b>
1/04/00	30/04/00	30	4,29	725.154	73,45	39,79	1.338.591,64	<b>11.154,93</b>
1/05/00	31/05/00	30	4,29	588.467	73,45	39,79	1.086.275,47	<b>9.052,30</b>
1/06/00	30/06/00	30	4,29	483.796	73,45	39,79	893.058,96	<b>7.442,16</b>
1/07/00	31/07/00	30	4,29	623.300	73,45	39,79	1.150.575,14	<b>9.588,13</b>
1/08/00	31/08/00	30	4,29	738.932	73,45	39,79	1.364.025,02	<b>11.366,88</b>
1/09/00	30/09/00	30	4,29	698.590	73,45	39,79	1.289.556,06	<b>10.746,30</b>
1/10/00	31/10/00	30	4,29	623.358	73,45	39,79	1.150.682,21	<b>9.589,02</b>
1/11/00	30/11/00	30	4,29	669.151	73,45	39,79	1.235.213,39	<b>10.293,44</b>
1/12/00	31/12/00	30	4,29	714.400	73,45	39,79	1.318.740,39	<b>10.989,50</b>
1/01/01	31/01/01	30	4,29	675.694	73,45	43,27	1.146.977,68	<b>9.558,15</b>
1/02/01	28/02/01	30	4,29	826.012	73,45	43,27	1.402.139,62	<b>11.684,50</b>
1/03/01	31/03/01	30	4,29	675.694	73,45	43,27	1.146.977,68	<b>9.558,15</b>
1/04/01	30/04/01	30	4,29	690.686	73,45	43,27	1.172.426,32	<b>9.770,22</b>
1/05/01	31/05/01	30	4,29	575.693	73,45	43,27	977.227,89	<b>8.143,57</b>
1/06/01	30/06/01	30	4,29	675.694	73,45	43,27	1.146.977,68	<b>9.558,15</b>
1/07/01	31/07/01	30	4,29	737.314	73,45	43,27	1.251.576,46	<b>10.429,80</b>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

1/08/01	31/08/01	30	4,29	560.554	73,45	43,27	951.529,73	<b>7.929,41</b>
1/09/01	30/09/01	19	2,71	421.273	73,45	43,27	715.102,89	<b>3.774,15</b>
1/10/01	31/10/01	0	0,00	-	73,45	43,27	-	-
1/11/01	30/11/01	0	0,00	-	73,45	43,27	-	-
1/12/01	31/12/01	0	0,00	-	73,45	43,27	-	-
1/01/02	31/01/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/02/02	28/02/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/03/02	31/03/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/04/02	30/04/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/05/02	31/05/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/06/02	30/06/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/07/02	31/07/02	30	4,29	309.000	73,45	46,58	487.248,82	<b>4.060,41</b>
1/08/02	15/08/02	15	2,14	154.500	73,45	46,58	243.624,41	<b>1.015,10</b>
16/08/02	31/08/02	15	2,14	310.873	73,45	46,58	490.202,27	<b>2.042,51</b>
1/09/02	30/09/02	30	4,29	621.745	73,45	46,58	980.402,97	<b>8.170,02</b>
1/10/02	31/10/02	30	4,29	634.699	73,45	46,58	1.000.829,57	<b>8.340,25</b>
1/11/02	18/11/02	18	2,57	373.048	73,45	46,58	588.243,36	<b>2.941,22</b>
19/11/02	30/11/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/12/02	30/12/02	0	0,00	-	73,45	46,58	-	-
1/01/03	31/01/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/02/03	28/02/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/03/03	31/03/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/04/03	30/04/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/05/03	31/05/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/06/03	30/06/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/07/03	31/07/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/08/03	31/08/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/09/03	30/09/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/10/03	31/10/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/11/03	30/11/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/12/03	31/12/03	0	0,00	-	73,45	49,83	-	-
1/01/04	31/01/04	0	0,00	-	73,45	53,07	-	-
1/02/04	17/02/04	0	0,00	-	73,45	53,07	-	-
18/02/04	29/02/04	13	1,86	155.133	73,45	53,07	214.707,35	<b>775,33</b>
1/03/04	31/03/04	30	4,29	710.800	73,45	53,07	983.762,20	<b>8.198,02</b>
1/04/04	30/04/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/05/04	31/05/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/06/04	30/06/04	30	4,29	448.000	73,45	53,07	620.041,45	<b>5.167,01</b>
1/07/04	31/07/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/08/04	31/08/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/09/04	30/09/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/10/04	31/10/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/11/04	30/11/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/12/04	31/12/04	30	4,29	700.000	73,45	53,07	968.814,77	<b>8.073,46</b>
1/01/05	31/01/05	30	4,29	700.000	73,45	55,99	918.288,98	<b>7.652,41</b>
1/02/05	28/02/05	30	4,29	700.000	73,45	55,99	918.288,98	<b>7.652,41</b>
1/03/05	31/03/05	0	0,00	-	73,45	55,99	-	-
1/04/05	30/04/05	0	0,00	-	73,45	55,99	-	-
1/05/05	31/05/05	30	4,29	740.000	73,45	55,99	970.762,64	<b>8.089,69</b>
1/06/05	30/06/05	30	4,29	900.000	73,45	55,99	1.180.657,26	<b>9.838,81</b>
1/07/05	31/07/05	30	4,29	900.000	73,45	55,99	1.180.657,26	<b>9.838,81</b>
1/08/05	31/08/05	30	4,29	900.000	73,45	55,99	1.180.657,26	<b>9.838,81</b>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

1/09/05	30/09/05	30	4,29	900.000	73,45	55,99	1.180.657,26	<b>9.838,81</b>
1/10/05	31/10/05	30	4,29	900.000	73,45	55,99	1.180.657,26	<b>9.838,81</b>
1/11/05	30/11/05	0	0,00	-	73,45	55,99	-	-
1/12/05	31/12/05	30	4,29	1.781.000	73,45	55,99	2.336.389,53	<b>19.469,91</b>
1/01/06	31/01/06	30	4,29	900.000	73,45	58,70	1.126.149,91	<b>9.384,58</b>
1/02/06	28/02/06	30	4,29	900.000	73,45	58,70	1.126.149,91	<b>9.384,58</b>
1/03/06	31/03/06	30	4,29	900.000	73,45	58,70	1.126.149,91	<b>9.384,58</b>
1/04/06	30/04/06	30	4,29	900.000	73,45	58,70	1.126.149,91	<b>9.384,58</b>
1/05/06	15/05/06	15	2,14	500.000	73,45	58,70	625.638,84	<b>2.606,83</b>
16/05/06	31/05/06	0	0,00	-	73,45	58,70	-	-
1/06/06	30/06/06	0	0,00	-	73,45	58,70	-	-
1/07/06	31/07/06	26	3,71	915.000	73,45	58,70	1.144.919,08	<b>8.268,86</b>
1/08/06	31/08/06	30	4,29	891.000	73,45	58,70	1.114.888,42	<b>9.290,74</b>
1/09/06	30/09/06	30	4,29	1.000.000	73,45	58,70	1.251.277,68	<b>10.427,31</b>
1/10/06	31/10/06	30	4,29	1.000.000	73,45	58,70	1.251.277,68	<b>10.427,31</b>
1/11/06	30/11/06	30	4,29	1.000.000	73,45	58,70	1.251.277,68	<b>10.427,31</b>
1/12/06	31/12/06	30	4,29	1.000.000	73,45	58,70	1.251.277,68	<b>10.427,31</b>
1/01/07	31/01/07	30	4,29	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619,44	<b>9.980,16</b>
1/02/07	28/02/07	30	4,29	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619,44	<b>9.980,16</b>
1/03/07	31/03/07	30	4,29	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619,44	<b>9.980,16</b>
1/04/07	30/04/07	30	4,29	1.050.000	73,45	61,33	1.257.500,41	<b>10.479,17</b>
1/05/07	31/05/07	30	4,29	1.061.000	73,45	61,33	1.270.674,22	<b>10.588,95</b>
1/06/07	18/06/07	18	2,57	849.000	73,45	61,33	1.016.778,90	<b>5.083,89</b>
19/06/07	30/06/07	12	1,71	425.000	73,45	61,33	508.988,26	<b>1.696,63</b>
1/07/07	5/07/07	5	0,71	177.000	73,45	61,33	211.978,64	<b>294,41</b>
6/07/07	31/07/07	26	3,71	1.733.000	73,45	61,33	2.075.474,48	<b>14.989,54</b>
1/08/07	31/08/07	30	4,29	2.000.000	73,45	61,33	2.395.238,87	<b>19.960,32</b>
1/09/07	30/09/07	30	4,29	2.000.000	73,45	61,33	2.395.238,87	<b>19.960,32</b>
1/10/07	31/10/07	30	4,29	2.000.000	73,45	61,33	2.395.238,87	<b>19.960,32</b>
1/11/07	30/11/07	30	4,29	2.000.000	73,45	61,33	2.395.238,87	<b>19.960,32</b>
1/12/07	31/12/07	30	4,29	2.000.000	73,45	61,33	2.395.238,87	<b>19.960,32</b>
1/01/08	31/01/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/02/08	29/02/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/03/08	31/03/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/04/08	30/04/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/05/08	31/05/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/06/08	30/06/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/07/08	31/07/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/08/08	31/08/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/09/08	30/09/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/10/08	31/10/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/11/08	30/11/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/12/08	31/12/08	30	4,29	2.000.000	73,45	64,82	2.266.275,84	<b>18.885,63</b>
1/01/09	31/01/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/02/09	28/02/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/03/09	31/03/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/04/09	30/04/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/05/09	31/05/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/06/09	30/06/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/07/09	31/07/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/08/09	31/08/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/09/09	30/09/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

1/10/09	31/10/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/11/09	30/11/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/12/09	31/12/09	30	4,29	2.000.000	73,45	69,80	2.104.584,53	<b>17.538,20</b>
1/01/10	31/01/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/02/10	28/02/10	30	4,29	2.042.000	73,45	71,20	2.106.529,49	<b>17.554,41</b>
1/03/10	31/03/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/04/10	30/04/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/05/10	31/05/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/06/10	30/06/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/07/10	31/07/10	30	4,29	2.000.000	73,45	71,20	2.063.202,25	<b>17.193,35</b>
1/08/10	23/08/10	23	3,29	1.733.000	73,45	71,20	1.787.764,75	<b>11.421,83</b>
24/08/10	31/08/10	1	0,14	66.000	73,45	71,20	68.085,67	<b>18,91</b>
1/09/10	30/09/10	30	4,29	1.976.000	73,45	71,20	2.038.443,82	<b>16.987,03</b>
1/10/10	31/10/10	30	4,29	3.627.000	73,45	71,20	3.741.617,28	<b>31.180,14</b>
1/11/10	30/11/10	30	4,29	3.033.000	73,45	71,20	3.128.846,21	<b>26.073,72</b>
1/12/10	31/12/10	30	4,29	2.877.000	73,45	71,20	2.967.916,43	<b>24.732,64</b>
1/01/11	31/01/11	30	4,29	3.052.000	73,45	73,45	3.052.000,00	<b>25.433,33</b>
1/02/11	28/02/11	30	4,29	3.241.000	73,45	73,45	3.241.000,00	<b>27.008,33</b>
1/03/11	31/03/11	30	4,29	2.907.000	73,45	73,45	2.907.000,00	<b>24.225,00</b>
1/04/11	30/04/11	30	4,29	2.986.000	73,45	73,45	2.986.000,00	<b>24.883,33</b>
1/05/11	31/05/11	30	4,29	3.248.000	73,45	73,45	3.248.000,00	<b>27.066,67</b>
1/06/11	30/06/11	30	4,29	2.995.000	73,45	73,45	2.995.000,00	<b>24.958,33</b>
1/07/11	31/07/11	30	4,29	3.566.000	73,45	73,45	3.566.000,00	<b>29.716,67</b>
1/08/11	4/08/11	4	0,57	1.370.000	73,45	73,45	1.370.000,00	<b>1.522,22</b>
5/08/11	15/08/11	0	0,00	-	73,45	73,45	-	-
16/08/11	30/08/11	15	2,14	1.207.000	73,45	73,45	1.207.000,00	<b>5.029,17</b>
<b>3600</b>								<b>1.349.836</b>

Así, el Ingreso Base de Liquidación actualizado ascendía a la suma de **\$1.349.836**, que al aplicarle una tasa de remplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional por valor de **\$1.012.377**, que la entidad le era dado reconocer sólo a partir de la última cotización, 01 de septiembre de 2011, siguiente día al retiró del sistema; en síntesis, la diferencia más favorable al demandante es de \$ 23.539, así:

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.349.836
TOTAL DIAS LABORADOS	7.512
FECHA DE PENSIÓN	1/09/11
N° DE SEMANAS COTIZADAS	1.043
TASA DE REMPLAZO	75%
MESADA REAL	\$ 1.012.377
MESADA RECONOCIDA POR EL ISS	\$ 988.838
DIFERENCIA ADEUDADA 1A MESADA	\$ 23.539

En cuanto al retroactivo pensional, se resalta, lo sentado en la Resolución 102701 de 2011<sup>5</sup>, donde consta que al asegurado le fue concedida pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2011, sin que esté, hubiese salido del sistema,

<sup>5</sup> fls 11 y 12

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

se hubiera presentado su desafiliación o la intención de no seguir cotizando, reflejándose que el empleador cotizó hasta el 31 de agosto de 2011; sería entonces a partir del día siguiente, 1 de septiembre de esa data, que tendría derecho el apelante al retroactivo pensional que invoca contra Colpensiones hasta el mes de agosto de 2020, fecha en que se emite esta providencia, sin perjuicio de los que se causen en lo sucesivo y hasta que sea incluido en la nómina de pensionados la diferencia establecida.

#### **4.2. PRESCRIPCIÓN**

Toda vez que la demandada propuso la excepción de prescripción, debe la Sala señalar, que de vieja data se tiene por sentado, que se aplica la prescripción estatuida en el artículo 151 del CPTSS, bajo el entendido que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial<sup>6</sup>.

En ese orden, teniendo clara la norma procesal que dicta el término prescriptivo y dado que la prestación de vejez como tal no prescribe por tratarse de un derecho social de carácter periódico, el término extintivo solamente afecta aquellas mesadas individualmente consideradas, no reclamadas en el citado periodo trienal.

No obstante lo anterior, como quiera que *i)* el I.S.S. tan solo reconoció el derecho mediante acto administrativo fechado 13 de junio de 2011; *ii)* la reclamación administrativa se presentó el 11 de diciembre de 2013<sup>7</sup>; *iii)* la entidad dio respuesta el 11 de diciembre de 2013; *iv)* Como la demanda se presentó el 21 de abril de 2014<sup>8</sup> y fue notificada el 12 de junio del mismo año, se evidencia que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes de haberse realizado la reclamación administrativa, por lo que no están prescritas las obligaciones reclamadas.

El valor por retroactivos sería:

---

<sup>6</sup> Art 488 del CST.

<sup>7</sup> FI 21

<sup>8</sup> FI 28.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

FECHAS		PENSION RECONOCIDA	PENSIÓN REAL	DIFERENCIA A FAVOR	N° DE MESADAS	VALOR TOTAL	IPC VARIACION
DESDE	HASTA						
1/09/11	31/12/11	988.838	1.012.377	\$ 23.539	5	\$ 117.695	3,73%
1/01/12	31/12/12	1.025.722	1.050.139	\$ 24.417	14	\$ 341.838	2,44%
1/01/13	31/12/13	1.050.749	1.075.762	\$ 25.013	14	\$ 350.179	1,94%
1/01/14	31/12/14	1.071.134	1.096.632	\$ 25.498	14	\$ 356.972	3,66%
1/01/15	31/12/15	1.110.337	1.136.769	\$ 26.431	14	\$ 370.038	6,77%
1/01/16	31/12/16	1.185.507	1.213.728	\$ 28.221	14	\$ 395.089	5,75%
1/01/17	31/12/17	1.253.674	1.283.517	\$ 29.843	14	\$ 417.807	4,09%
1/01/18	31/12/18	1.304.949	1.336.013	\$ 31.064	14	\$ 434.895	3,18%
1/01/19	31/12/19	1.346.446	1.378.498	\$ 32.052	14	\$ 448.725	3,80%
1/01/20	31/08/20	1.397.611	1.430.881	\$ 33.270	8	\$ 266.158	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 3.499.395</b>	

Las anteriores sumas deberán ser indexadas, mes por mes hasta que se verifique el pago y sea incluido en nómina de pensionados, para lo cual se aplicara la siguiente fórmula  $VA = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ .

Se autoriza a Colpensiones deducir de los retroactivos a pagar los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el señor JOSE GABRIEL PADILLA SUAREZ.

#### **4.2. INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO**

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge ALICIA MARÍA MORENO GUERREO, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

*ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.*

*Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"*

De manera entonces, que para efectos de establecer si conforme lo dejó expuesto el sentenciador de primer grado le asiste derecho al demandante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

PADILLA SUAREZ al derecho prestacional incoado, se hace preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, donde se arguye que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada se dispuso respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, doctrina que se mantiene pacífica<sup>9</sup>.

Agregando, que dicha norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Adviértase además que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. Lo anterior en virtud de la posición que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: “(...) *El axioma es sencillo: si a los beneficiarios de vejez*

---

<sup>9</sup> CSJ SL2711-2019, CSJ SL2665-2019, CSJ SL2955-2019, CSJ SL5593-2019 y CSJ SL809-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

*se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.”*

Si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, en la cual se planteó la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año–, el cual consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto su efecto por parte del Tribunal Constitucional esta determinación solo podrá afectar a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

Con ello no se pretende desconocer la jurisprudencia constitucional, pero tampoco le es dable a esta Corporación apartarse de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento en calidad de superior jerárquico y funcional de este Tribunal, máxime que estamos frente a la figura de la doctrina probable.

Adicionalmente, para esta Sala resulta relevante el estudio de legalidad que el Consejo de Estado efectuó a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 en sentencia del 16 de noviembre de 2017, órgano competente para ello dada la naturaleza jurídica del citado Acuerdo. Allí esa alta Corporación consideró que la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aún produce efectos y por ende es viable reconocer los incrementos pensionales a que alude la citada preceptiva, señalando que la Ley 100 de 1993 no derogó dicha normatividad, toda vez que claramente aludió al deber de respetar los derechos adquiridos y el régimen de transición, por lo que *“...se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho Acuerdo.”*

Esclarecido este punto se hace preciso descender tales consideraciones al caso concreto, advirtiendo como primera medida que no es objeto de debate

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

que al señor JOSÉ GABRIEL PADILLA SUÁREZ le fue reconocida pensión de vejez por el SEGURO SOCIAL en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, tal como se extrae del documento que se encuentra inserto a folios 11 a 12 del cuaderno de primera instancia. De manera entonces que tal como lo dejó precisado el sentenciador de primer grado, el actor puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia en cita indicó –al tenor de lo señalado por el mentado artículo 21- que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida.

Pues bien, frente al caso concreto es menester mencionar que, según la declaración rendidas dentro del trámite de primera, esa relación de convivencia fue acreditada por LUIS CARLOS ROA GARCÉS, quien refirió de manera expresa y puntual la existencia de una relación marital única, exclusiva y con vocación de permanencia por más de 25 años entre JOSÉ GABRIEL PADILLA y ALICIA MARÍA MORENO GUERRERO.

Se extrae además de la misma declaración, que la cónyuge<sup>10</sup> depende económicamente de él, quien se encarga de solventar en forma completa los gastos del hogar, al reunirse los requisitos de ley, no erró el juez de primera instancia al imponérselos a Colpensiones, los que no se encuentra prescritos, por las mismas consideraciones que se mencionaron al resolver la excepción de prescripción sobre el reajuste a la pensión de vejez. Las demás excepciones no prosperan.

---

<sup>10</sup> El registro civil de matrimonio obra a fl 23.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
 DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Despejado lo anterior, se actualizará la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, a partir del 01 de septiembre de 2011 y hasta el mes de agosto de 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL, INCREMENTO
2011	\$535.600	5	14%	\$74.984	\$374.920
2012	\$566.700	14	14%	\$79.338	\$1.110.732
2013	\$589.500	14	14%	\$82.530	\$1.155.420
2014	\$616.000	14	14%	\$86.240	\$1.207.360
2015	\$644.350	14	14%	\$90.209	\$1.262.926
2016	\$689.455	14	14%	\$96.524	\$1.351.332
2017	\$737.717	14	14%	\$103.280	\$1.445.925
2018	\$781.242	14	14%	\$109.374	\$1.531.234
2019	\$828.116	14	14%	\$115.936	\$1.623.107
2020	\$877.803	9	14%	\$122.892	\$1.106.032
TOTAL				\$961.308	\$12.168.989

Las anteriores sumas deberán ser indexadas mes por mes al momento de la fecha de pago, conforme a la fórmula antes enunciada.

Colofón de lo expuesto se revocará lo relativo al no reajuste de la pensión de vejez y se confirmará los incrementos pensionales por persona a cargo.

Como prosperó exclusivamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante las costas se impondrán en esta instancia a la demandada; igualmente, asumirá las de primera instancia en lo relativo al reajuste de la pensión de vejez, como lo determine el juez del conocimiento. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLV a favor del demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR**, el numeral 4 de la sentencia proferida por el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

tercero laboral del circuito de Valledupar, el día 21 de octubre de 2016, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a la reliquidación de la pensión vejez de **JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ**, ordenada por el Seguro Social mediante resolución n.º 102701 del 20110613 a partir del 1 de septiembre de 2011, por una cuantía inicial de \$1.012.377, la que se pagara anualmente en 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales. Así mismo, se declara que el valor de la mesada pensional para año del 2020, es de **\$1.430.881**.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a cancelarle a **JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ**, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.499.395.00), por concepto de la retroactividad correspondiente al reajuste en las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 1 de septiembre de 2011 hasta agosto de 2020, debidamente indexados a la fecha de pago, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen hasta que sea incluida en nómina de pensionados la diferencia de la mesada reconocida, de conformidad con la parte motiva.

**Parágrafo:** Se autoriza a Colpensiones a descontar al actor lo correspondiente a cotizaciones en salud, valores que deberá girar a la Empresa Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado **JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ**.

**TERCERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia apelada, para en su lugar, ordenar el pago por incrementos pensionales por persona a cargo a partir del **1 de septiembre de 2011 y hasta agosto de 2020**, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$12.168.989.00), sin perjuicio de los que en lo sucesivo se causen, previa inclusión en nómina de pensionados que se indexaran conforme a la parte motiva.

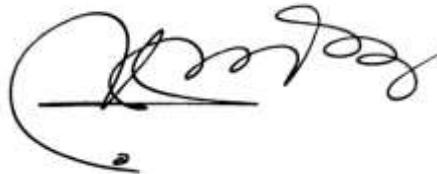
**CUARTO: CONDENAR** en Costas en ambas instancias a la demandada, fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquídense las costas concentradamente en la primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2014.00155.01  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

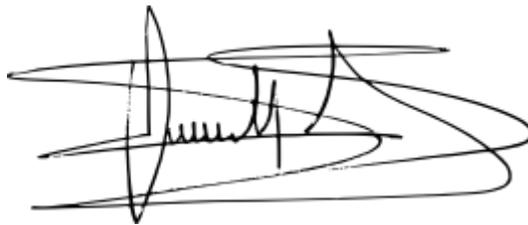
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO.